

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre siete de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-0041300 de
JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ contra LA
SENADORA PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ** actuando en causa propia presentó tutela contra **LA SENADORA PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Mediante uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Presento PETICIÓN al accionado el día 10-06-2021 solicitando la respuesta concisa a once preguntas de su accionar político para el periodo constitucional para el cual fue elegido(a).

Señala que El 28-07-2021 el accionante interpuso una solicitud de supervigilancia al derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación y mediante auto No. 219 de 2021 del 06/08/2021, proferido por el Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, solicitó al accionado dar respuesta en los términos señalados en la petición.

Solicita que a través de este mecanismo Ordenar a la accionada dar respuesta a lo pedido.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 30 de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta en la cual indica estar dando cumplimiento al mandato constitucional del derecho de petición de información y respondiendo el requerimiento que emana desde su despacho. Anexo, el formato enviado por el accionante, debidamente diligenciado marcando las preguntas.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por la parte accionada se le de respuesta diligenciando el formato que le presento.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, la parte accionada la Senadora POALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, diligenció el formato que le presento el accionante con las preguntas, de tal suerte, que el objeto de esta tutela ha desaparecido y por consiguiente ha de negarse el amparo solicitado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que

consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ** contra **LA SENADORA PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA**, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816e195d31d672f9a4d8af3e418123fe3a51c546d4f6bc06557262ad33e596d**

Documento generado en 07/10/2021 07:34:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>